



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69



EXP. N.º 06028-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA VICTORIA FAJARDO CUADROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Fajardo Cuadros contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los vocales señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Calderón Castillo, Santos Peña y Rojas Maraví, por vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, toda vez que no se ha diligenciado adecuada ni oportunamente su solicitud de prescripción de la acción penal interpuesta con fecha 2 de julio del 2007, cuando la sentencia de la Sala Penal Nacional no había quedado firme, y que tampoco dicha solicitud se encuentra incorporada al expediente, por lo que se ha vulnerado también el derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Sostiene que el plazo prescriptorio se computa desde que se produce el último hecho delictuoso imputado y no desde que se formula la denuncia o el auto apertorio, y que en todo caso ya ha transcurrido dicho plazo por lo que ha operado la prescripción de pleno derecho; agrega que los demandados no se han pronunciado sobre el extremo solicitado respecto del tipo penal aplicado.

Realizada la investigación sumaria, la demandante se ratifica en su demanda.

Con fecha 5 de junio de 2008 el Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara infundada la demanda de hábeas corpus argumentando que no se ha contravenido las garantías del debido proceso y que se ha actuado conforme a ley, expresando que esta vía no es la adecuada para cuestionar actuaciones emanadas de un proceso ordinario, más aún cuando no se altera el ejercicio de los derechos al debido proceso y de defensa.



EXP. N.º 06028-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA VICTORIA FAJARDO CUADROS

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso la recurrente alega la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse diligenciado adecuada y oportunamente su pedido de prescripción de la acción penal.
2. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5º del artículo 139º de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
3. En el caso de autos la recurrente refiere que los vocales emplazados expedieron la resolución con fecha 20 de junio de 2007, que corrige errores materiales de la ejecutoria expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de octubre de 2006 que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal deducida, así como *no haber nulidad* en la sentencia recurrida que la condena por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en agravio del Estado a 17 años de pena privativa de libertad.
4. Sin embargo cabe aclarar respecto a los argumentos esgrimidos por la recurrente lo siguiente: **a)** se aprecia que la demandante solicita la prescripción de la acción penal en fecha 2 de julio, reiterando su pedido con fecha 4 de julio, tal como obra de fojas 92 a 95, **b)** la sala emite los respectivos proveídos con fechas 2 y 4 de julio, respectivamente (fojas 121 y 123), indicando que dicho pedido debe hacerse ante la instancia correspondiente. **c)** se aprecia a todas luces que la fecha de la ejecutoria de corrección 20 de junio de 2007 es anterior a las solicitudes formuladas, toda vez que ya había concluido el proceso con el pronunciamiento de instancia.
5. Por lo demás se advierte que en puridad la demanda incoada está orientada a cuestionar actuaciones estrictamente procesales de carácter legal, que únicamente pueden ser examinadas en sede del proceso penal citado y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06028-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA VICTORIA FAJARDO CUADROS

En consecuencia, este Tribunal considera que la presente demanda debe ser desestimada en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CAILLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Laure

7 = n

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR